



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00059-00**
Accionante: **Yamilis Mebarack Vergara y Otros**
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto: Se resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho, a resolver el Recurso de Reposición formulado por la parte demandante contra el auto del **21 de febrero de 2019¹**, por medio del cual se ordenó requerir a la parte demandante para que consigne la suma de dinero ordenada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018².

I. ANTECEDENTES:

Los señores **YAMILIS VILLEGAS MEBARAK, ÁNGEL EZEQUIEL PERALTA FLÓREZ, JHERLYS MARÍA PERALTA VILLEGAS Y YURLEIS DEL CARMEN PERALTA VILLEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, el día 21 de marzo de 2018³, correspondiendo su conocimiento a esta judicatura.

La entidad accionada, E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, solicitó mediante escritos separados que se llamara en garantía en el presente proceso a las personas que se relacionan:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**
- **DR. RICARDO RESTREPO LINERO.**
- **DR. GILBERTO MANGONES ORTEGA.**

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2018⁴, se aceptó el Llamamiento en Garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo. Asimismo, se ordenó a dicha entidad consignar en la cuenta de gastos del proceso dentro

¹ Folio 759 del cuaderno N° 4.

² Folios 751 – 753 del cuaderno N° 4.

³ Folio 221 del cuaderno N° 2.

⁴ Folios 751 – 753 del cuaderno N° 4.

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), o en su defecto allegar los respectivos traslados dentro del mismo término.

Acto seguido, a través de auto de fecha 21 de febrero de 2019⁵, se requirió a la parte **DEMANDANTE** para que consignara la suma de dinero indicada en el numeral 4° del auto del 10 de diciembre de 2018⁶. Siendo notificado por estado el **22 de febrero de 2019**⁷. Frente a la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición el **25 de febrero de 2019**⁸, es decir, dentro del término de su ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver de fondo el presente Recurso, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, reguló su procedencia, estableciendo:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla para resaltar)

En relación al término que tienen las partes para interponer el recurso de reposición, resulta necesario, hacer una remisión al inciso 3° del artículo 318 del CGP, que expresa:

"Artículo 318. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" (negrilla fuera del texto original (...))

En el caso bajo estudio, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora resulta procedente, en atención, a que **(i)** fue interpuesto por el apoderado de la parte actora contra providencia susceptible del mismo, y **(ii)** dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso.

⁵ Folio 759 del expediente.

⁶ Folios 751 – 753 del cuaderno N° 4.

⁷ Folios 760 – 762 del cuaderno N° 4.

⁸ Folios 763 - 764 del expediente.

Despejado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte accionante a través del recurso de reposición indicó que el auto del 10 de diciembre de 2018⁹, impuso la carga procesal de consignar la suma de dinero correspondiente a los traslados de las personas Llamadas en Garantía, no a la parte demandante, **sino a la parte demandada**. Por tanto, solicita acceder a la reposición del auto proferido el 21 de febrero de 2019.

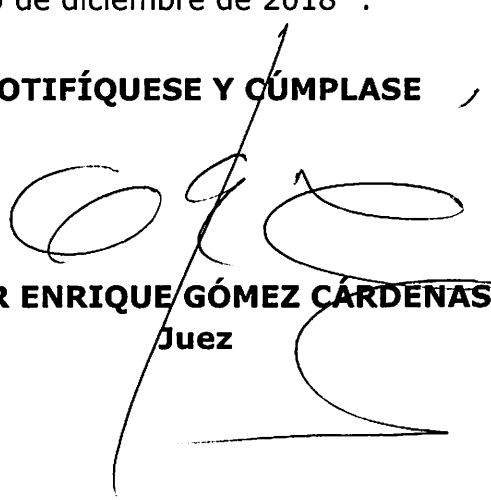
En consideración, esta judicatura advierte que hay lugar a reponer el auto del 21 de febrero de 2019¹⁰, por medio del cual se requirió a la parte actora para que consignara la suma de dinero ordenada en el numeral 4° del auto del 10 de diciembre de 2018. Teniendo en cuenta que la entidad demandada fue quien solicitó el Llamamiento en Garantía, concedido mediante auto del 10 de diciembre de 2018¹¹.

Por todo lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: REPONER el auto del **21 de febrero de 2019**¹², de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de la suma de dinero ordenada en el numeral 4° del auto del 10 de diciembre de 2018¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁹ Folios 751 – 753 del cuaderno N° 4.

¹⁰ Folio 759 del cuaderno N° 4.

¹¹ Folios 751 – 753 del cuaderno N° 4.

¹² Folio 759 del cuaderno N° 4.

¹³ Folios 751 – 753 del cuaderno N° 4.